--- Trelew, de noviembre de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto según constancias de fs. 1, por la codemandada A. B. S.A. contra la resolución copiada a fojas 18, e informe de agravios de fs. 24/27 vta. ----------

CONSIDERANDO: ----------

Ante el pedido de una “medida anticipatoria urgente” por parte de los actores, consistente en el pago de 50 % de las indemnizaciones solicitadas y el embargo del 50 % restante, en la resolución en crisis se hizo lugar parcialmente a lo solicitado, admitiendo únicamente el embargo preventivo por el 50 % de las indemnizaciones por antigüedad, con más los restantes rubros que integran la liquidación final. ----------

--- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, de que la resolución apelada es arbitraria, dado que luego de tener por cierto que los actores fueron despedidos por Flota Amarilla S.A., lo que supone una previa relación de dependencia entre ambas partes, sin mayores argumentaciones dispuso un embargo preventivo sobre bienes de su propiedad, siendo que es ajena a dicha relación contractual. ----------

--- Expuso que se trata de una resolución carente de fundamento porque el *a quo* no realizó un juicio de mérito de las piezas que invocó como soporte probatorio de la medida, ni indicó ni siquiera someramente en qué consisten dichas probanzas o qué mérito le merecen. ----------

--- Adujo que de esa forma privó a las partes de conocer cuál ha sido el razonamiento lógico que lo llevó a decretar una medida cautelar en su contra, a partir de las constancias probatorias que sólo cita. ----------

--- Alegó que la resolución no expresa cuál es la relación jurídica entablada entre las codemandadas y que nadie podría afirmar que toda relación jurídica entablada entre dos personas implica que una de estas asuma por esa sola relación responsabilidades u obligaciones de la otra. ----------

--- Expresó, en tal sentido, que una relación comercial entre dos empresas, por intensa y periódica que sea, no genera responsabilidad de la tercera por las obligaciones laborales de la otra contratante. ----------

--- Afirmó que la prueba sumaria y rendida unilateralmente por los peticionantes, en modo alguno da por probada la concurrencia en el caso, de algunos de los supuestos de responsabilidad solidaria contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo. ----------

--- Manifestó que no tiene vinculación alguna con F. A. S.A. que pudiera dar lugar ni siquiera aproximadamente a los supuestos de solidaridad establecidos en la L.C.T. ----------

Reconoció que existió una carta intención celebrada con las autoridades provinciales para adquirir la sociedad en oportunidad en que afrontaba una situación de crisis, mas por las dificultades que arrastraba, especialmente en materia de abastecimiento y la ausencia de una contraparte privada con la que efectuar negociaciones por vacancia de su directorio, no se llevó a cabo la opción que contenía. ----------

--- Cuestionó que se haya tomado como prueba una manifestación proferida por un empleado de planta en una inspección de la Subsecretaría de Trabajo, pues se trata de una manifestación liviana, sin ningún hecho real que la respalde, y obtenida sin observar las reglas del debido proceso. ----------

--- También se quejó de que se haya aceptado sin más la declaración testimonial de C. L. sin reparar en que le comprenden directa e inexcusablemente las generales de la ley, ya que promovió similar acción y petición de medida cautelar contra ella. ----------

---------- Finalmente expuso que la medida cautelar decretada fue despachada en franco y abierto incumplimiento del mandato legal contenido en el art. 196 C.P.C.C. que dispone que los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, siendo que el juzgado competente es el de Rawson. ---------- **II.-** Corresponde analizar si se hallan cumplidos los recaudos exigidos en general para adoptar medidas cautelares: verosimilitud en el derecho de los peticionantes, peligro en la demora para el caso de no decidirse positivamente sobre la medida y, eventualmente, la fijación de una contracautela necesaria para hacer frente a los eventuales daños ocasionados por la misma. ---------- El peligro en la demora consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C.).----------

---------- En el caso ese extremo no se encuentra reunido, por lo que se revocará la resolución recurrida. Es que el peligro en la demora es, en realidad, el presupuesto que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares y, en el caso, no se dan los supuestos en que las normas atenúan la exigencia de este requisito. ---------- Los actores ni siquiera denunciaron ningún acto de cualquiera de las demandadas que haga presumir el desapoderamiento de algún bien de su propiedad, no bastando para considerar cumplido el referido recaudo la sola existencia de un proceso. ---------- Las alegaciones de los actores respecto del cumplimiento de dicho requisito, por el contrario, se refieren a la situación de emergencia en la que se encontrarían ellos y sus familiares, que más que fundamentar el embargo apelado, parecieran dirigidas a dar base al pedido de cautelar anticipatoria que fue denegado. ----------

--- Es que, además, el embargo preventivo en crisis implica la afectación de fondos de una de las codemandadas para este juicio, pero no el adelantamiento del pago de una eventual sentencia condenatoria y, por lo tanto, la medida apelada no da solución a la situación de emergencia denunciada. ----------

--- Tampoco concurre el requisito de la verosimilitud del derecho. ----------

--- En cuanto a la prueba ofrecida por los actores que sustentaría la medida en crisis, el contrato mediante el cual, según afirmó dicha parte, A. B. S.A. “se hacía cargo de la explotación de la planta y del personal de la misma” (ver fs. 4 vta.), es en realidad lo que las partes de dicho convenio denominaron como un mero preacuerdo, que estaba sujeto a varias cargas que asumió la codemandada “F. A. S.A.”, entre otras, la gestión de la resolución de un contrato de locación que vinculaba a una tercera con “F. A. S.A.” y la solución de la “situación laboral de los empleados...a los fines de su posterior incorporación a A. B. S.A.” , como así también obtener el compromiso de suministro de materia prima a la planta en forma continua y regular por parte de los propietarios y armadores de buques que se detallan (ver fs. 32/33). ---------- En lo que se refiere al recorte del diario acompañado en la referida causa, tampoco mejora la posición de los actores, pues tampoco de dicha noticia –más allá de la convicción que pueda aportar una publicación periodística a la cuestión-, no surge que se haya producido efectivamente la transferencia alegada, sino que se anuncia como algo que sucederá en el futuro (ver fs. 39). ---------- Finalmente, respecto del testigo C. H. L., sus dichos no alcanzan para arribar a una solución distinta, pues además de que le comprenden las generales de la ley al considerarse en la misma situación de los actores (ver fs. 17), lo que genera un interés indirecto del declarante en esta causa (art. 441, inc. 3º C.P.C.C.), de sus dichos se desprendería que, en todo caso, F. A. S.A. seguiría siendo la empleadora y quien otorgaba los recibos de sueldo, toda vez que existía una “cláusula por la que...le tenía que seguir poniendo el pescado”, lo que a su vez podría implicar que no se había cumplido, al menos parcialmente, con el compromiso al que antes se hizo mención (ver fs. 16). ---------- Es decir, que sin perjuicio de que a lo largo del proceso podría llegar a comprobarse la transferencia de la empresa a A. B. S.A., y más allá de las implicancias que eventualmente ello podría significar en cuanto a la responsabilidad de dicha empresa, no corresponde tener por verosímil el derecho invocado en este estado de la causa. ---------- **III.-** Las costas se impondrán a los actores vencidos (artículos 68 y 69 C.P.C.C.).--------- Atento la importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados, monto de la medida que se revoca, resultado obtenido y demás pautas legales, cabe regular los honorarios del Dra. M. F. por su labor en la Alzada, en la suma de $ 1730, al que habrá que adicionar el I.V.A. correspondiente. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- 1) Revocar la resolución copiada a fs. 18/18 vta. en lo que fue materia de apelación, desestimando el embargo preventivo allí decretado. ---------- --- 2) Imponer las costas de Alzada a los actores. ---------- --- 3) Regular los honorarios de Alzada a la Dra. M. F., en la suma de $ 1730, con más

el I.V.A. pertinente.---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.-